

DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 74/00

Rawson (Chubut), 24 de Octubre de 2000.-

VISTO: El Expediente N° 19.466, año 2000, caratulado: ARTERO CESAR - CONCEJAL MUNICIPALIDAD DE EL HOYO S/Consulta Incompatibilidad de Remuneración; y

CONSIDERANDO: Que, sobre el objeto de la consulta, oportunamente se expidió este Tribunal por Dictamen N° 078/96, considerando los diversos aspectos involucrados;

Que a fs. 62, del expediente del visto, el Sr. Asesor Legal solicita se agregue a las actuaciones copia de la Sentencia 07-S.C.A. del 07-07-00 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de autos: "Bastida, Tomás Oscar C I.S.S. y S./S Demanda Contencioso Administrativo (Expte. 16.455 B. 1998), de cuyos considerandos surge entiendo, haberse sentado un criterio distinto al sustentado en el referido Dictamen, cuya revisión sugiere;

Que los términos "empleo" (art. 67 de la Constitución Provincial y "relación de dependencia" (art. 91° inc. b) Ley 3923, fueron identificadas por este Tribunal, en su acepción jurídico laboral.

Que con este lineamiento y el análisis exhaustivo oportunamente practicado se concluyó en que la función de Concejal es carga pública, en consecuencia no es empleo, ni se encuentra en relación de dependencia, situación ésta última de la que también se excluyó atento su carácter de cabeza de poder, a los Señores Intendentes Municipales, dictaminándose en consecuencia sobre la ausencia de incompatibilidad en los términos del art. 67 de la Constitución Provincial y art. 91 inc. b) de la Ley 3923 de lo que da cuenta lo resuelto en las cuestiones Primera, Segunda y Cuarta del Dictamen N° 078/96 T.C.

Que, en la Sentencia aludida el Superior Tribunal de Justicia interpreta las normas citadas exclusivamente en el contexto del régimen previsional, atribuyéndoles un sentido jurídico distinto, que entiendo se deduce del pensamiento y la voluntad legislativa, y así tomados los vocablos en su acepción económica, entiendo "empleo" a todo servicio compensado y como "relación de dependencia" a la subordinación económica, llegándose así a conclusiones diametralmente opuestas;

Que, si bien es cierto que, dentro de nuestro orden institucional, los fallos no deciden en términos generales o abstractos sino respecto del caso concreto sometido a su decisión, y que este versó sobre la incompatibilidad entre el goce de un beneficio previsional y el ejercicio de cargos públicos retribuidos, también lo es que corresponde al Poder Judicial interpretar las leyes, en última instancia, y que, de la practicada podría inferirse una orientación distinta a la sustentada por este Tribunal;

Que lo expuesto hace la conveniencia de aconsejar el acatamiento a la doctrina judicial que del fallo se infiere, como medio de evitar la repetición de litigios en dispendio de la actividad jurisdiccional;

Por todo ello el **TRIBUNAL DE CUENTAS** considera necesario modificar, en tal sentido, el Dictamen N° 078/96-T.C., en las cuestiones por las individualidades como: Primera, Segunda y Cuarta por lo que **ASI SE DICTAMINA**.

A la Primera Cuestión: Se considerará incompatible el ejercicio del cargo de Concejal con el desempeño de cualquier otro empleo público, a excepción de los cargos docentes o técnico profesionales, cuando la escasez de personal haga necesaria esta última acumulación, y en un todo conforme a lo determinado por el art. 67 de la Constitución Provincial.

A la Segunda Cuestión: Para el caso de acumulación excepcional permitida en los términos mencionados por el artículo anterior, ambos cargos pueden ser económicamente compensados. El de Concejal, en la forma que lo establezca el Municipio y el docente o profesional en la que prevea el estatuto que la ampare.-

A la Cuarta Cuestión: Se considerará incompatible el desempeño de cualquier cargo remunerado en el ámbito municipal, con el cobro de haberes previsionales a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros, correspondiendo la suspensión de los beneficios previsionales (art. 91° 3923 inc. b)).

Regístrese, notifíquese a Fiscalía N° 3, Dirección de Corporaciones Municipales y Municipalidades sujetas al contralor de este Tribunal y cúmplase.

PRESIDENTE: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS
VOCALES: CR. SERGIO CAMIÑA
CR. VÍCTOR ANTONIO ZAMORA
DRA. MARÍA AMOR RODRÍGUEZ
ANTE MÍ: DR. NÉSTOR PAPAANI